



ANUNCIO

CONCURSO - OPOSICIÓN LIBRE, PARA LA CREACION DE UNA BOLSA DE TRABAJO TEMPORAL DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DE ADMINISTRACIÓN GENEAL PARA ATENDER LAS NECESIDADES TEMPORALES Y DE INTERINIDAD.

REALIZACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO

En Astillero, a 23 de Octubre de 2.017, siendo las 16,30 horas, en el IES Astillero, se reúne el Tribunal encargado de juzgar y fallar las pruebas selectivas convocadas en el BOC nº 125 de fecha de 29 de junio de 2.017, para la creación de una bolsa de trabajo temporal de Auxiliares Administrativos de Administración General para atender las necesidades temporales y de interinidad.

Asisten el Presidente, D. José María DIAZ MATEOS, y los vocales, D^a. María Isabel MIERA GONZALEZ, D^a. Ana Isabel HAYA SOMONTE, y D. Sergio BOLADO SAN NICOLAS. Da fe del acto, actuando como Secretaria, D^a. Ana Belén MENDEZ GOMEZ. Se constituye el Tribunal con estos miembros para la preparación del examen.

1º.- ALEGACIONES.-

- a) En relación con las alegaciones presentadas por la aspirante D^a Marta Sasián Gutiérrez, sobre la revisión de la respuesta dada por válida por el Tribunal en relación con las preguntas nº 5 y nº 12, los miembros del Tribunal, por unanimidad, se ratifican en las respuestas válidas contenidas en el ejercicio y por tanto las calificaciones otorgadas a los aspirantes en el primer ejercicio, no sufren modificación alguna.
- b) En relación con las alegaciones presentadas por la aspirante D^a Vanesa Martínez Ibáñez, en el sentido de impugnar varias preguntas (nº 5, 12, 14 y 25), por considerar que no se ajustaban a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, y solicitando participar en el segundo ejercicio, mientras no se resuelvan las citadas alegaciones. El Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros presentes, acepta su incorporación a la prueba.

Tratado posteriormente el asunto, en relación a la pregunta nº 5, el Tribunal Calificador se ratifica en su validez.

Por lo que se refiere a la pregunta nº 12 (Artículo 9. Corresponde al Parlamento de Cantabria (Artículo 9.14 del Estatuto de Cantabria:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, las leyes y el presente Estatuto.)

Por lo que se refiere a la pregunta nº 14 el Tribunal se ratifica en su validez. (**Estatuto de Cantabria: Artículo 11. 1. Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.** ,

Por lo que se refiere a la pregunta nº 25, en la reclamación presentada se señala que *“ninguna de las leyes enunciadas en la cuestión se regula el procedimiento de concesión de licencias, ya que este se encuentra en la legislación autonómica”*.

La pregunta ya parte de reconocer que la normativa sectorial específica se contiene el régimen de procedimiento de concesión de licencias y pretende interrogar al opositor a propósito de qué leyes establecen reglas de procedimiento, además de la subsodicha reglamentación específica. De ahí que la pregunta se enuncie del siguiente modo: ¿Cuál de las siguientes normas regula el procedimiento de concesión de licencias, sin perjuicio de las normas sectoriales específicas. La pregunta ya entiende que el procedimiento de licencias viene detallado en la legislación específica, ahora bien, ¿hay más normas que contengan reglas de procedimiento?. La respuesta es afirmativa y se encuentra en los artículos 84, 84 bis, y 84 ter. De la LBRL 7/85 de 2 de abril.

El Artículo 84.2 nos dice: *La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.*

Además este mismo precepto en su apartado tercero nos indica: en los procedimientos concurrentes o bifásicos: *3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.*

Igualmente en el Art. 84.bis, se establece cuando en un procedimiento, puede o no exigirse licencia y con el carácter general o excepcional que debe hacerse: *“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrá*



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas: a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado

Por último el artículo 84 ter, nos dice como deben ser los procedimientos para recabar la comunicación previa, incluyendo el término procedimiento: *Artículo 84 ter. Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.*

A la vista de lo anterior, y a pesar de haber realizado el examen del Segundo Ejercicio, este no será tenido en cuenta, procediéndose al archivo de su prueba.

- c) El resto de las observaciones y consideraciones presentadas por otros aspirantes, tampoco son tenidas en cuenta por los miembros del Tribunal, quedando las respuestas definitivamente establecidas como en su origen.

2º.- DESARROLLO DEL SEGUNDO EJERCICIO: Tras la admisión de los aspirantes, se procedió al desarrollo de las pruebas correspondientes al segundo ejercicio (Caso práctico),



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Se convoca a los aspirantes para la lectura del segundo ejercicio de acuerdo con la comunicación escrita que se entregó antes del desarrollo del segundo ejercicio, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Astillero, el día miércoles 25 de octubre, en los horarios señalados, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

Se convoca a los miembros del Tribunal el próximo miércoles día 25 de octubre de 2.017, a las 8,30 horas en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Astillero, para proceder a la valoración del segundo ejercicio.

De todo lo cual, como Secretaria, doy fe con el visto bueno del Sr. Presidente del Tribunal y de los Srs. Vocales del Tribunal.

LA SECRETARIA